



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00013-00
ACCIONANTE:	FERNANDO CONSUEGRA PALMA
ACCIONADO:	NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO:	EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice. Con respecto al trámite del proceso me permito informarle que el 22 de febrero de 2023, la parte accionante allegó memorial en el que impugna el fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2023, el cual fue notificado a través de correo electrónico a las partes e intervinientes en la misma fecha y a través de estado No. 12 publicado el 09 de febrero del corriente año en la plataforma TYBA y además se insertó junto a la providencia respectiva en el micrositio del despacho en la página de la rama judicial.

Por último, informo que el expediente de la referencia fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión el 22 de febrero de 2023 a través del aplicativo SIICor del alto tribunal constitucional, como quiera que no se recibió en termino solicitud de impugnación por alguna de las partes.

Al despacho para lo de su cargo.

Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO
Secretario

Juzgado Primero Civil Del Circuito De Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar la interposición en término de la impugnación de la acción de tutela de la

referencia, el cual se encuentra regulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que establece al respecto:

"ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

Como se puede observar el término para la impugnación es de tres (3) días, el cual empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del fallo, lo cual se efectúa como una carga oficiosa del despacho conforme a lo establecido en el artículo 30 de la misma normatividad:

"ARTICULO 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido."

Con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos jurisdiccionales, el medio de notificación más común a utilizar en las acciones constitucionales es el correo electrónico, a través de notificación personal por ser el tipo de notificación que ofrece mayores garantías a las partes para el enteramiento integral de la decisión a comunicar, ello en virtud a la disposición del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Con ocasión de la pandemia del virus COVID-19 el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, el cual fue compilado en la actual Ley 2213 del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" normatividad que reguló el trámite de notificación personal a través de correo electrónico, específicamente en el artículo 8º que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Para el caso de la acción de tutela, el termino de ejecutoria de la sentencia el cual es de tres (3) días, empezará a correr una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que habla la norma en cita.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 03 de junio de 2020 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dictada dentro de la acción de tutela con rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 la cual fue reiterada en la sentencia STC715-2023 de fecha 01 de febrero de 2023, concluyó al respecto del asunto que nos ocupa lo siguiente:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

En el presente caso el despacho notificó la sentencia de tutela a la parte accionante a través de correo electrónico remitido el 8 de febrero de 2023, como se observa en el expediente digital, además que la dependencia de Soporte Técnico de Correo y Office 365 del Centro de Documentación Judicial CENDOJ – CSJ, certificó que el mensaje enviado desde la cuenta del despacho: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "NOTIFICO FALLO TUTELA 1º INS. RAD. UNICO: 08638318900120230001300 FERNANDO CONSUEGRA PALMA vs NUEVA EPS e IPS VIVA 1A BARANOA" y con destinatario "tatianasilvera01@gmail.com" "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino" en fecha 8 de febrero de 2023. A tal conclusión se llega también, con

los datos que contiene el documento en formato Excel remitido por la misma dependencia, en donde el mensaje cuestionado registra con estado **"Entregado"**

De tal manera que la parte actora contaba hasta el 16 de febrero de 2023, para interponer la impugnación, por lo tanto, la impugnación presentada el 22 de febrero de 2023 por la accionante EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA en calidad de agente oficiosa de su hermano FERNANDO CONSUEGRA PALMA, resulta extemporánea dado que fue interpuesta posterior al fenecimiento del término de ejecutoria de la sentencia. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 8 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6569d6f5705db9be9e376feb6a95994543a636976d366fc718f548e39dbbdb36**

Documento generado en 24/02/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>